

CONSTANCIA DE TRASLADO:

PROCESO: PRIVACION PATRIA POTESTAD

RADICACION: 2020-00265

DEMANDANTE: ICBF

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 370 del C.G.P., se deja en secretaría a disposición de los interesados por el término de cinco (05) días de las excepciones de mérito propuestas por el demandado señor Giovanni Bados Prado en el escrito de contestación de la demanda. Dando cumplimiento a lo ordenado por el artículo 110 de la citada obra, se fija en lista de traslado # 27 hoy 20 de octubre del 2021 a las 8:00 A.M.

El Secretario,

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
SANTIAGO 0 DE CALI

TIPO DE PROCESO: VERBAL

CLASE: PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD

DEMANDANTE: CLAUDIA MILENA GOMEZ LESMES

DEMANDADO: GIOVANI BADOS PRADO

FECHA NOTIFICACIÓN:

FECHA DE RADICACION: 22 DE OCTUBRE DE 2020

NUMERO DE RADICACION **76001-31-10-006-2020-00265-00**

CUADERNO: 1

JUEZ: JUAN FERNANDO RANGEL TORRES



JURISDICCIÓN ORDINARIA

**Acuerdos 1472 (Civil) 1480 (Laboral) 1667 (Familia) de 2002
y 10443 de 2015 (Actualiza grupos de reparto Civil y Familia)**

Especialidad: **FAMILIA** Familia - Civil Circuito - Civil Municipal –
Laboral del Circuito - Pequeñas Causas Laborales

Grupo de reparto: **01** Nombre: **PRIVACION DE PATRIA POTESTAD**

Partes del proceso

Identificación

C.C. Cédula de ciudadanía / Nit.

Nombre(s) y Apellido(s)

DEMANDANTE(S)

29435408

31855147

CLAUDIA MILENA GOMEZ LESMES

LUZ ARGELIA ALMARIO ALVAREZ - ICBF

DEMANDADO(S)

94368765

GIOVANNY BADOS PRADO

APODERADO

Cuadernos: 1 Folios: 29

Adjunta CD(s): (Si) **(No)** Cantidad: _____

Anotaciones especiales (documentos originales / folio) / Observaciones

RADICACIÓN

76001



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

**FORMATO UNICO PARA COMPENSACION
REPARTO**

DEMANDANTES:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
29.435.408	CLAUDIA MILENA	GOMEZ LESMES
31.855.147	LUZ ARGELIA	ALMARIO ALVAREZ

DEMANDADOS:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
94.368.765	GIOVANNY	BADOS PRADO

No UNICO DE RADICACION	SECUENCIA DE REPARTO	FECHA DE REPARTO
7600131 10005 2020-00228-00	64717	31/08/2020

GRUPO DE REPARTO:	VERBAL
--------------------------	---------------

TIPO DE COMPENSACION :		
IMPEDIMENTO Y RECUSACION: <input type="checkbox"/>	RETIRO DE LA DEMANDA: <input type="checkbox"/>	CAMBIO DE GRUPO: <input type="checkbox"/>
ACUMULACION: <input type="checkbox"/>	RECHAZO DE LA DEMANDA: <input checked="" type="checkbox"/>	ADJUDICACION: <input type="checkbox"/>
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL:		

DESPACHO DE ORIGEN:	JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
----------------------------	---------------------------------------

DESPACHO DESTINO:	JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
--------------------------	---------------------------------------

OBSERVACIONES:	Se rechazó la demanda.
-----------------------	------------------------

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS

JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD-Firma mecánica (art. 1o y 11 Dec 491/20)

EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO ES RESPONSABILIDAD DEL DESPACHO DE DESTINO EN
CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO 1472 DEL 2002 DE SALA ADMINISTRATIVA DEL
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, 22 de octubre de 2020

OFICIO No. 2360

**Señores
OFICINA JUDICIAL
Sección Reparto
Cali – Valle**

**Procesos: Pérdida de la Patria Potestad
Demandante: CLAUDIA MILENA GOMEZ LESMES
Demandado: GIOVANNY BADOS PRADO**

Cordial Saludo.

Por medio del presente me permito devolver el proceso de la referencia, para que sea sometido a reparto; así mismo me permito adjuntar el formato de compensación del primer proceso que nos había correspondido por reparto, el que fue inadmitido y rechazado.

Atentamente,

MARITZA FERNANA ROJAS CASTAÑO
Secretaria

Señor

JUEZ DE FAMILIA (REPARTO)

Distrito Judicial de Cali

H.A.No. 1117017955

REF: **PROCESO DE PRIVACION DE PATRIA POTESTAD**

DTE.: CLAUDIA MILENA GOMEZ LESMES, en representación de su hija **NICOLLE BADOS GOMEZ** con intervención de la defensora de Familia en defensa de los intereses de la niña

DDO.: GIOVANNI BADOS PRADO

LUZ ARGELIA ALMARIO ALVAREZ, mayor de edad, vecina y residente en Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.855.147 de Cali y T.P.No. 47.241 del C.S.J., obrando en calidad de Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Valle, con fundamento en el numeral 2 del Art. 315 del Código Civil, y conforme a las facultades conferidas por la Ley 1098 de 2006 y en defensa del interés superior de la niña **NICOLLE BADOS GOMEZ**, de trece (13) años de edad, hija de los señores **CLAUDIA MILENA GOMEZ LESMES** y **GIOVANNI BADOS PRADO**; quien actualmente se encuentra bajo la Custodia y Cuidado personal de la madre; ante Usted señor Juez, con todo respeto, me permito instaurar **DEMANDA DE PRIVACION DE PATRIA POTESTAD** a favor de la citada niña y en contra del señor **GIOVANNI BADOS PRADO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.368.765 de Tuluá, de quien se desconoce su dirección de residencia ni el lugar de trabajo, al igual que su correo electrónico, según información que aporta bajo la gravedad del juramento la progenitora de la niña.

Fundamento mi solicitud en los siguientes

HECHOS

PRIMERO: La señora **CLAUDIA MILENA GOMEZ LESMES**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 29435408 de Calima el Darien, se presentó al Icbf para solicitar que se instaure demanda de **PRIVACION DE PATRIA POTESTAD** en contra del padre de su hija y manifiesta que fruto de la relación extramatrimonial con el señor **GIOVANNI BADOS PRADO**, procreó y subsiste su hija **NICOLLE BADOS GOMEZ**, de trece (13) años de edad, nacida en Tuluá Valle el 16 de febrero del 2007 según consta en Registro Civil de Nacimiento inscrito en la Notaría primera de Tuluá, con Indicativo Serial No.40958482 y NUIP 1117017955.

SEGUNDO: Afirma la señora **GOMEZ**, que convivió con el padre de su hija por espacio de dos años, tiempo durante el cual procreó a su hija **NICOLLE**, y se separaron cuando ella tenía un año de edad (2008). Durante el tiempo de convivencia con su hija, el señor **GIOVANNI** ejerció su papel de padre de manera regular. En el año 2009 se separaron debido al maltrato por parte del señor **GIOVANNI** contra ella y su hija, además por cuanto presentaba problemas de consumo de spa. De ello se enteró por una persona con la que él tuvo un problema por esa razón, también una vez lo encontró en la casa con una cantidad considerable de cocaína, que le hizo pensar que la tenía para la venta, ya que el problema que tuvo con esas personas, hablaban de un negocio de drogas.

TERCERO: Manifiesta la señora **GOMEZ**, que con posterioridad a la separación, acudió a la Comisaría de Familia, donde estableció acuerdos con el padre de su hija donde ella queda con la custodia y cuidado personal de la niña y el señor **BADOS** quedó comprometido a aportar una cuota alimentaria que solamente cumplió los primeros dos meses y luego fue intermitente pero nunca entregó la suma de dinero pactada sino que aportaba en especie (leche, pan bimbo, frutas, mecató, implementos de aseo), productos que generalmente llegaban vencidos.

CUARTO: Agrega la señora **GOMEZ** que el señor **BADOS** visitaba a su hija periódicamente y cuando la llevaba a la casa de él, la dejaba con la familia y no compartía con la niña. En el año 2013, la señora **GOMEZ** se radicó en la ciudad de Bogotá donde permaneció durante 4 años. Tiempo durante el cual siempre le tocó a ella y a su actual esposo asumir los gastos de manutención de la niña, porque el señor **BADOS** argumentaba que no tenía trabajo y que el esposo de ella estaba colaborando en los gastos de **NICOLLE** porque era traqueto.

Lo anterior no obstante que el señor **BADOS** siempre supo la dirección donde ella vivía con su hija, nunca la visitó ni aportó para sus gastos. La llegó a llamar en varias ocasiones pero le hablaba mal a la niña de la mamá diciéndole que su mamá era una perra y que la iba a mandar a la cárcel y esto afectaba mucho a **NICOLLE**, razón por la que la señora **GOMEZ** decidió cambiarle la simcar, entonces siguió llamando a la abuela materna de la niña amenazándola y diciéndole que las cosas no se iban a quedar así.

QUINTO: En el año 2016, la señora **GOMEZ**, viajó para diciembre a visitar a su familia en Calima Darien y estando la niña con su tío materno en una heladería llegó la familia de **GIOVANNI** y se llevó a **NICOLLE**, sin autorización de nadie y la tuvieron durante dos horas sin saber dónde hasta que apareció sola en el parque y la familia nunca le dio la cara.

En el año 2017, cuando la señora **GOMEZ** regresó con su hija a vivir a la ciudad de Cali, y fue a denunciarlo por alimentos a la Fiscalía, éste se presentó y delante de la autoridad la insultó y no llegaron a acuerdos. Según informa, en la Fiscalía le dijeron que habían investigado y el señor **BADOS** no contaba con ingresos para aportar para la manutención de su hija y hasta ahí quedó el proceso. Por lo que hasta la fecha no aporta para la manutención de la niña ni la visita, aunque conoce la dirección donde vive actualmente y donde vive su familia materna.

SEXTO: Informa la señora **GOMEZ** que el padre de su hija **NICOLLE**, señor **GIOVANNI BADOS PRADO, desde el año 2013** se ha sustraído en forma permanente y voluntaria de sus obligaciones para con su hija, por cuanto no aporta para sus gastos de manutención ni la visita para estrechar lazos afectivos; que desconoce su paradero y el de su familia, quien vivía en Tuluá Valle pero actualmente ya no viven allá, quienes tampoco se ha interesado por la vida y el bienestar de la niña, ya que conocen donde ubicarlas (madre e hija) pero no la han visitado ni la llaman.

SEPTIMO: Dice la señora **GOMEZ** que desde el 2008 tiene bajo su cuidado y protección a su hija **NICOLLE BADOS GOMEZ**, y asume la totalidad de los gastos de manutención con el apoyo de su actual compañero señor **ANDRES MAURICIO FERNANDEZDESOTO DOMINGUEZ**, con quien convive desde hace de ocho años. Tiene un vínculo afectivo estrecho con su hija, le brinda el amor, cuidados, ejemplo, formación y el respeto que una buena madre le debe brindar a sus hijos, proveyéndole de todo lo necesario para sus gastos de manutención, en pro del desarrollo integral de la misma, y que la niña tiene como referente paterno al señor **ANDRES**, con quien sostienen excelente vínculo aunque no le dice papá ya que la niña tiene claro quién es su papá y conoce del proceso que actualmente se adelanta manifestando que le da lo mismo que se lleve o no el proceso por cuanto su papá nunca se interesa por ella (se aclara que esta información dada por la niña se obtuvo directamente de ella, toda vez que la presente diligencia se adelanta mediante la herramienta teams, en razón al aislamiento obligatorio por pandemia covid 19) .

OCTAVO: De la intervención del equipo psicosocial asignado dentro del trámite administrativo ante el ICBF, cabe resaltar lo siguiente:

CONCEPTO DE TRABAJO SOCIAL:

“CONCEPTO, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Con fundamento, en todo lo anteriormente expuesto, se concluye que el grupo familiar en que reside actualmente la niña Nicoll Bados G. es del tipo familia recompuesta por línea materna, el cual le está brindando los cuidados que requiere, siendo de esta manera, garante de sus derechos, suele tener unas buenas relaciones con los diferentes miembros de su familia, lo cual contribuye a fortalecer el desarrollo de una dinámica familiar funcional, con unas sanas relaciones intrafamiliares.

La señora refiere su deseo de iniciar proceso de privación de la patria potestad de su hija al padre Sr. Giovanni Bados, progenitor, pues comenta que su interés de hacerlo radica en que él Sr. no responde por la niña y manifestó ante la Fiscalía que solo tiene para pagar deudas y por eso la madre lo mantiene. La señora Claudia manifiesta que él Sr. Giovanni ha sido intermitente con la responsabilidad frente a la niña, y en ocasiones cuando respondía llevaba productos vencidos. De acuerdo a lo anterior manifiesta que solo en la Comisaria le asignaron cuota alimentaria mensual por valor \$128.000, él lo dividía en dos quincenas y finalmente no cumplía, es por esto que reafirma su posición de privación de patria potestad, pues considera que no ha desempeñado un papel de padre ni está interesado en hacerlo. Frente a Nicolle con relación al padre la señora Claudia expresa que siente que le tiene miedo, pues tiembla cuando lo ve y le ha manifestado abiertamente que le tiene miedo, por lo cual en Bogotá fue necesario llevarla a citas en Psicología. La relación de Nicolle con el actual compañero sentimental de la señora Claudia la describe como buena, evidencia respeto entre ellos e igualmente afecto e informa que de todas maneras ella siempre está muy pendiente de su hija y no la deja nunca a su cuidado.

Manifiesta la señora que en la relación con el Sr. Mauricio no hay hijos, existiendo entre ellos una relación basada en el apoyo, respeto, confianza, además de contribuir económicamente para suplir las necesidades del grupo familiar.

Manifiesta que su interés primordial es privar de la patria potestad al Sr. Giovanni Bados Prado, por ser irresponsable en sus obligaciones. Por lo anterior, se sugiere iniciar el proceso de Privación de Patria Potestad, solicitado por la señora Claudia Milena Gómez Lesmes.

PSICÓLOGA

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Nicolle Bados Gómez se encuentra en el período evolutivo correspondiente a la pre- adolescencia, y un desarrollo general adecuado a su edad cronológica. Presenta buen lenguaje, comprensivo y expresivo, consciente del proceso que están realizando de privación de patria potestad, el cual asume con determinación. A nivel emocional, presenta fuerza del ego, alta autoestima, segura de sí misma, independiente, utiliza como mecanismo de defensa emocional, la racionalización.

La progenitora es quien ha estado pendiente en todo momento del cuidado de la NN/A, desde hace 8 años Nicoll, se encuentra en un grupo familiar conformado por la progenitora y el padre de crianza en el cual se siente segura y protegida y con garantía de derechos.

*Según lo manifestado, Con respecto al progenitor, señor **GIOVANNI BADOS**, en los primeros 5 años de edad estuvo parcialmente pendiente de la niña ya que compartía con ella espacios y actividades los fines de semana alternadamente. Después ha incumplido totalmente las obligaciones, a pesar de haberse instaurado demanda ante ICBF y la fiscalía.*

La niña pre-adolescente Nicoll manifiesta resentimiento hacia su progenitor, expresa: “no quiero ver a mi papá, no lo necesito, hace mucho tiempo no lo veo, desde que tenía como 5 años y lo describe como irresponsable, relajado”, No quiero que exija derechos que el nunca tuvo conmigo”. Lo anterior denota que no existe un vínculo afectivo paterno filial.

Teniendo en cuenta las razones expresadas por la progenitora y la decisión abierta y categórica de la niña pre-adolescente, Nicolle Bados, la cual se encuentra consciente y en pleno desarrollo adecuado de sus capacidades cognitivas, se considera pertinente, continuar con el proceso de privación de patria potestad solicitado por la señora Claudia Gomez (progenitora)”.

NOVENO: Por los hechos expuestos se desprende que señor **GIOVANNI BADOS PRADO**, progenitor de la niña **NICOLLE BADOS GOMEZ**, se ha hecho acreedor a perder los beneficios que conlleva el ejercicio de la patria potestad por abandono total y permanente de sus obligaciones como padre y por privar a su hijo de los cuidados y protección de la figura paterna, incurriendo en la causal 2° del art. 315 del C.C., en concordancia con lo dispuesto en el art. 310 del mismo compendio, en lo referente a la obligación alimentaria.

PETICIONES

PRIMERO: Que mediante Sentencia debidamente ejecutoriada se **PRIVE DE LA PATRIA POTESTAD** al señor **GIOVANNI BADOS PRADO**, en su calidad de padre de la niña **NICOLLE BADOS GOMEZ**, por estar demostrado el numeral 2° del Art. 315 del Código Civil.

SEGUNDO: Que en la Sentencia se haga el pronunciamiento respecto a la continuidad de la obligación alimentaria por parte del progenitor, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 132 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con el último inciso del Art. 310 del C.C.

TERCERO: De conformidad con el Decreto 1260 de 1.970, se inscriba la Sentencia en la oficina de Registro del Estado Civil, y se libren los oficios correspondientes.

SOLICITUD ESPECIAL

Con el fin de procurar notificación personal al demandado y dejar como último recurso el emplazamiento, teniendo en cuenta que actualmente se desconoce su lugar de domicilio y trabajo (según manifestación que hiciera la interesada bajo la gravedad del juramento); en desarrollo de lo dispuesto en el parágrafo 2 del art. 291 del C.G.P., solicito comedidamente se oficie a las siguientes entidades, con el propósito que aporten información que sirva para localizar al demandado, señor **GIOVANNI BADOS PRADO**:

Entidades que figuren en la consulta de ADRES, al IMPEC para saber si registra ingresos, MIGRACIÓN COLOMBIA para conocer movimientos migratorios, operadores de telefonía móvil (Claro, Tigo, Movistar, Virgin, Éxito, Avantel) y cualquier otra que considere necesaria.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Fundamento esta petición en las siguientes disposiciones legales: Arts. 22, 82 y ss. y 395 del Código General del Proceso, numeral 2° del Art. 315 del C.C., Decreto Ley 2820/ 74, y demás normas concordantes.

PROCEDIMIENTO

El procedimiento indicado es el Verbal sumario

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales las siguientes:

DOCUMENTALES

Presento a usted los siguientes documentos con el fin de que se tengan como prueba:

- Registro civil de nacimiento de la niña **NICOLLE BADOS GOMEZ**.
- Acta de conciliación
- Constancia de inasistencia en la Comisaría de Bogotá Seccional Kenedy
- Denuncia por alimentos en la Fiscalía
- Informe socio familiar

TESTIMONIALES:

Solicito Señor Juez, Decretar y recibir testimonio a las personas indicadas para que se presenten ante su Despacho en la fecha y hora determinada con el fin de que declaren lo que les conste sobre los hechos narrados en la demanda que permitan establecer la causal de privación de patria potestad invocada:

- **ANDRES MAURICIO FERNANDEZDESOTO DOMINGUEZ**, mayor de edad, identificado con la C.C.# 94.482.258 de Buga Valle, residente en el municipio de ciudad de Cali, en la carrera calle 31 N # 2 AN – 25 apto. 503 A B/ Unidad Residencial Sultana del Norte. Quien no tiene correo electrónico pero puede ser contactado mediante su canal digital Whatsapp número 3004457452.
- **JUAN CAMILO OSPINA GOMEZ**, mayor de edad, identificado con la C.C. # 1112882839 de Calima Darien, residente en el municipio de ciudad de Cali, en la carrera calle 31 N # 2 AN – 25 apto. 503 A B/ Unidad Residencial Sultana del Norte. Quien no tiene correo electrónico pero puede ser contactado mediante su canal digital Whatsapp número 3202634770.

RELACION DE PARIENTES

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 446 del C.P.C. y 61 del Código Civil, a fin de que el señor Juez se sirva citar y oír a los parientes más cercanos del niño, relaciono los siguientes:

PARIENTES VIA MATERNA

- **JORGE ALBERTO GOMEZ BUSTAMANTE**, mayor de edad, identificado con la C.C.# 2.555.286 de Darien, residente en el municipio de ciudad de Calima el Darien, en la calle

11 # 2 - 46 B/ San Jorge, Quien no tiene correo electrónico pero puede ser contactado mediante su canal digital Whatsapp número 3185496055, en calidad abuelo materna.

- **MARIA DE LAS MERCEDES LESMEZ**, mayor de edad, identificada con la C.C.# 29.432.246 de Darien, residente en el municipio de ciudad de Calima el Darien, en la calle 11 # 2 - 46 B/ San Jorge, Quien no tiene correo electrónico pero puede ser contactada mediante su canal digital Whatsapp número 3174171552, en calidad abuela materna.

PARIENTES VIA PATERNA

- **ISMAEL BADOS**, abuelo paterno fallecido
- **LUZ MARY PRADO**, abuela paterna de la niña NICOLLE, mayor de edad, se desconoce su lugar de ubicación, razón por la que no puede ser escuchada y debe ser emplazada, conforme a lo establecido en el Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en Decreto 806 de 2020. Igualmente se desconocen nombres y ubicación de otros familiares paternos.

COMPETENCIA

Es usted señor Juez de Familia competente conforme al domicilio de la niña **NICOLLE BADOS GOMEZ**, para conocer de la presente demanda, según lo normado en el Código Civil, Código de General del Proceso, Ley 1098 de 2006 y demás disposiciones legales.

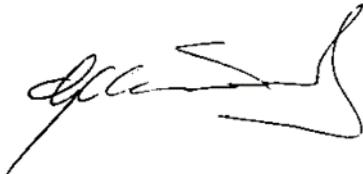
NOTIFICACIONES

Las personales las recibiré en las Instalaciones del ICBF – C.Z. Centro, ubicado en la Av. 1 N # 7 N – 41 B/Centenario o en la oficina del Juzgado de Familia que por reparto corresponda la demanda. Igualmente aporto mi correo institucional luz.almario@icbf.gov.co, con la aclaración que admitida la demanda continuará conocimiento de la misma e impulsando el proceso, el defensor de familia asignado a su Despacho, por disposiciones internas del ICBF.

CLAUDIA MILENA GOMEZ LESMES, quien convive con su hija **NICOLLE BADOS GOMEZ** en su residencia ubicada en la ciudad de Cali, en la carrera calle 31 N # 2 AN – 25 apto. 503 A B/ Unidad Residencial Sultana del Norte, tel. 3168224885 o en la oficina del juzgado, correo electrónico claudiamilenagomezl@gmail.com .

GUIOVANNI BADOS PRADO, de quien, por información de la señora **GOMEZ**, se ignora la dirección de su residencia y lugar de trabajo; en caso de no obtenerse información al respecto, según solicitud especial que se hiciera, en desarrollo de lo dispuesto en el parágrafo 2 del art. 291 del C.G.P., debe ser emplazado de conformidad con lo preceptuado en el Art. 293 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en Decreto 806 de 2020. La interesada igualmente informa que desconoce si el demandado tiene correo electrónico.

Del señor Juez, atentamente,

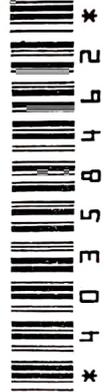


LUZ ARGELIA ALMARIO ALVAREZ
Defensora de Familia
Centro Zonal Centro - ICBF Regional Valle

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL



UIP 1117017955

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 40358462

datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría <input type="checkbox"/>	Notaría <input checked="" type="checkbox"/>	Número 01	Consulado <input type="checkbox"/>	Corregimiento <input type="checkbox"/>	Inspección de Policía <input type="checkbox"/>	Código W7A
--	---	-----------	------------------------------------	--	--	------------

Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
COLOMBIA VALLE DEL CAUCA TULUA

datos del inscrito

Primer Apellido	BADOS . - - - - -			Segundo Apellido	GOMEZ ---		
Nombre(s)							
NICOLLE . - - - -							
Fecha de nacimiento		Sexo (en letras)		Grupo Sanguineo		Factor RH	
Año	2007	Mes	FEB	Día	16	femenino ---	A +
Lugar de nacimiento (Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)							
COLOMBIA VALLE DEL CAUCA TULUA							

Tipo de documento antecedentes o Declaración de testigos	Número certificado de nacido vivo
CERTIFICADO DE NACIDO VIVO . - - - -	A7532881

datos de la madre

Apellidos y nombres completos	
GOMEZ LESMES CLAUDIA MILENA -	
Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
29.435.408 de Calima ---	colombiana

datos del padre

Apellidos y nombres completos	
BADOS PRADO GIOVANNI -----	
Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
94.368.765 de Tulua - - - - -	colombiano

datos del declarante

Apellidos y nombres completos	
BADOS PRADO GIOVANNI -	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
94.368.765 de Tulua - - - - -	<i>[Signature]</i>

datos primer testigo

Apellidos y nombres completos	
- - - - -	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma

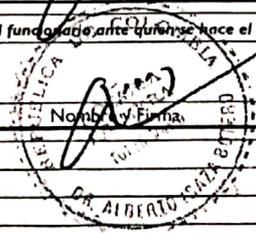
datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos	
- - - - -	
Documento de identificación (Clase y número)	

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año 2007 Mes FEB Día 20	<i>[Signature]</i>

Reconocimiento paterno	Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento
<i>[Signature]</i>	<i>[Signature]</i>

ESPACIO PARA NOTAS



ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

 *República de Colombia*
LA NOTARIA PRIMERA DE TULUÁ
CERTIFICA
que la presente partida es fiel y autentca copia
de su original, que reposa en esta Notaria obra
al libro 394 folios 4035 8462 que el suscrito
ha tenido a la vista.
VALIDO PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES. Ley 2a de 1976
Tuluá, 18 SEP 2018

Rosa Adicla Castro Prado
Notaria Primera de Tuluá (C)



 FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN		Código: FGN-20-F-11
	ACTA DE CONCILIACIÓN		Versión: 01 Página 1 de 4

Departamento	VALLE	Municipio	CALI	Fecha	2017/06/21	Hora:	15:50
--------------	-------	-----------	------	-------	------------	-------	-------

Código único de la investigación y delito(s):

76	001	600	193	2017	18960
Dpto.	Municipio	Entidad	Unidad Receptora	Año	Consecutivo

1. DATOS DEL QUERELLANTE/DENUNCIANTE:

Identificación										
Tipo de documento:	C.C.	X	Pas.		C.E.		Otro		No.	29.435.408
Expedido en	País: COLOMBIA		Departamento:		VALLE			Municipio: CALIMA		
Primer Nombre	CLAUDIA				Segundo Nombre		MILENA			
Primer Apellido	GÓMEZ				Segundo Apellido		LESMES			
Fecha de Nacimiento	Día	04	Mes	07	Año	1979	Edad	37	Sexo	FEMENINO
Lugar de Nacimiento										
País	COLOMBIA		Departamento		VALLE			Municipio	CALIMA-DARIEN	
Alias o apodo					Profesión u ocupación		AMA DE CASA			
Estado civil	UNIÓN LIBRE				Nivel Educativo					
Lugar de residencia										
Dirección	CALLE 31 NORTE 2 AN-25 APTO503 A				Barrio	SAN VICENTE				
Municipio	CALI		Departamento		VALLE			Teléfono	3168224885	
Correo Electrónico										

2. DATOS DEL APODERADO

Identificación										
Tiene asignado defensor?	NO	SI	Público:		Privado		LT		TP No.	
Tipo de documento:	C.C.		Pas.		C.E.		Otro		No.	
Expedido en	Departamento:						Municipio:			
Nombres:					Apellidos:					
Lugar de notificación										
Dirección:					Barrio:					

3. DATOS DEL QUERELLADO/DENUNCIADO:

Identificación										
Tipo de documento:	C.C.	X	Pas.		C.E.		Otro		No.	94.415.075

Expedido en	País: COLOMBIA		Departamento:		VALLE DEL CAUCA		Municipio: TULUA			
Primer Nombre	GEOVANNI				Segundo Nombre					
Primer Apellido	BADOS				Segundo Apellido		PRADO			
Fecha de Nacimiento	Día	23	Mes	10	Año	1972	Edad	44	Sexo	MASCULINO
Nombre de la madre	YOSMARY PRADO									
Nombre del padre	ISMAEL BADOS									
Lugar de Nacimiento										
País	COLOMBIA		Departamento		VALLE DEL CAUCA		Municipio		TULUA	
Alias o apodo					Profesión u ocupación		COMERCIANTE			
Estado civil	SOLTERO				Nivel Educativo		BACHILLER			
Lugar de residencia										
Dirección	CRA 27 35-01				Barrio		SALECIANO			
Municipio	TULUA		Departamento		VALLE		Teléfono		3173313216	
Correo Electrónico										

4. DATOS DEL DEFENSOR

Identificación										
Tiene asignado defensor?	NO	SI	Público:		Privado		LT		TP No.	
Tipo de documento:	C.C.		Pas.		C.E.		Otro		No.	
Expedido en	Departamento:					Municipio:				
Nombres:						Apellidos:				
Lugar de notificación										
Dirección:						Barrio:				

5. DATOS OTROS COMPARECIENTES:

Identificación										
Tiene asignado defensor?	NO	SI	Público:		Privado		LT		TP No.	
Tipo de documento:	C.C.		Pas.		C.E.		Otro		No.	
Expedido en	Departamento:					Municipio:				
Nombres:						Apellidos:				
Lugar de notificación										
Dirección:						Barrio:				

6. RELACIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS: (JURÍDICAMENTE RELEVANTES):

La denunciante reclama el pago de alimentos que el padre de su hija adeuda por concepto de las cuotas alimentarias que corresponden a la suma de \$17.700.951, en razón a que el atraso corresponde a 8 años aproximadamente. La última conciliación fue en el año 2009 en la Comisaría de Familia de Calima Darién.

7. ESPACIO PARA DESCRIBIR: PRETENSIONES DEL QUERELLANTE, PROPUESTAS Y ACUERDO (CLARO Y EXPRESO).

El denunciado señor **GIOVANY BADOS PRADO**, manifiesta que no adeuda esa suma y tiene como demostrar que ha realizado aportes como pago a la cuota alimentaria, no tiene ofrecimiento para hacerle, pero reconoce que le debe alimentos a la menor, está dispuesto a pagarle la suma de \$200.000.

La denunciante no está de acuerdo con ese ofrecimiento y solicita que le cancele la totalidad de la obligación alimentaria.

Como quiera que no existe ánimo conciliatorio entre las partes, se declara fracasada declara fracasada la figura de la conciliación y se continúa con el trámite procesal pertinente.

Si bien es cierto la ley 1542 de 2012, en su artículo 1o, eliminó el carácter de querellable y desistible en el delito de inasistencia alimentaria, el cual se encuentra tipificado en el artículo 233 del código penal colombiano, también es cierto, que el artículo 37 del C.P.P., que fuera modificado por la ley 1142 de 2007, en el inciso 2 del numeral 3, establece que la investigación de oficio no impide aplicarse, cuando la decisión se considere necesaria, los efectos de la querrela, para beneficio y reparación integral de la víctima del injusto. Igualmente se viene estableciendo en línea jurisprudencial, concretamente en las sentencias, C-1198 de 2008, y C- 425 del mismo año, que el artículo 37 del C.P.P., sigue vigente en el inciso segundo del numeral 3 de la ley 906 de 2004, pues bien, no es una norma contraria al artículo 1 de la ley 1542 de 2012. La Corte Constitucional a propósito de la exequibilidad del artículo 37 del C.P.P., modificado por el artículo 2 de la ley 1142 de 2007, profirió la sentencia C-1198, de 2008, evocando la C-425 del mismo año, con ponencia del MAG. NILSON PINILLA, que a la letra dice: “ Se precisa que si para un proceso, por un delito de los que requieren querrela, no hubo lugar a ésta, por alguna de las excepciones, ello no es óbice para que se aplique lo que la norma denomina beneficio y reparación al ofendido”.....”Entonces tampoco se impediría que el presunto responsable pueda terminar prontamente la acción penal, por colaboración hacia la celeridad y la economía procesal, y por ende, sin el innecesario desgaste de la administración de justicia ”Por ende, es fácil entender que si las partes desean conciliar, ya sea procesal o extraprocesalmente, y pretenden dar solución al conflicto fundados en un acuerdo, y cumpliendo con una reparación integral, debemos concluir que debemos aplicar la conciliación, y archivar en virtud a ello, por economía procesal, y en cumplimiento del principio de una justicia eficaz; porque de lo contrario, la fiscalía se vería avocada a un juicio, sin contar con la representante de las víctimas y testigos de los hechos, por lo cual resultaría un juicio sin éxito, lo que conllevaría indudablemente a un desgaste innecesario del ente acusador. En este orden de ideas, es evidente que el propósito de la ley 1542 de 2012, era eliminar el carácter de querellable a los delitos de inasistencia alimentaria, y en consecuencia, evitar que este fuera desistible; pero es claro que NO pretendía quitarle la posibilidad de conciliación porque de ser así, lo hubiera señalado esta ley de forma clara, precisa y directa. De otra parte, debe tenerse en cuenta que estamos frente a un delito de inasistencia alimentaria, en donde la mayoría de los casos, los menores hijos, son las víctimas, y no podemos re-victimizar a los niños, a juicios largos y extensos, cuando las mismas partes pretenden y quieren llegar a un acuerdo conciliatorio; pues bien, la familia es el núcleo de la

 FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN	Código: FGN-20-F-11
	ACTA DE CONCILIACIÓN	Versión: 01 Página 4 de 4

sociedad, y los menores deben ser protegidos, por las autoridades respectivas, de conformidad como lo plantea el artículo 44 en la Constitución Nacional.

Nota: En caso de incumplimiento del acuerdo al que se ha llegado procederá el ejercicio de la acción penal.

Cuando queden obligaciones pendientes se dejará consignado en el acta, siendo compromiso de la víctima informar el cumplimiento, de no comparecer se entenderá por cumplido el acuerdo y se archivará, en caso contrario se dará inicio al ejercicio de la acción penal.

Como quiera que las partes han llegado a un acuerdo en forma libre y voluntaria y observando que se ajusta a las normas legales, procede la Fiscalía a Ordenar el archivo de las presentes diligencias penales por CONCILIACION de conformidad con el Artículo 37 (Art. 522 ó 37 de la ley 906 de 2004). Se les informa que la presente acta PRESTA MERITO EJECUTIVO Y HACE TRANSITO A COSA JUZGADA de acuerdo a la LEY 640 DE 2.001. **SE ENTREGA COPIA A CADA ASISTENTE, EL ORIGINAL QUEDA EN PODER DEL DESPACHO.**

8. FIRMAS:

Claudia Milena Gómez Lesmes CLAUDIA MILENA GÓMEZ LESMES CC 29.435.408 DE CALIMA Querellante, No. documento identificación	 GIOVANNI BADOS PRADO CC 94.368.765 DE TULUA Querellado, No. documento identificación
--	---

9. DATOS DEL FISCAL:

Nombres y apellidos		GLADYS CONSUELO DELGADO DIAZ	
Dirección:	AVENIDA ROOSEVELT # 38 32 PISO 2		Oficina:
Departamento:	VALLE	Municipio:	CALI
Teléfono:	6204100 EXT 1005	Correo electrónico:	gladys.delgado@fiscalia.gov.co
Unidad	LESIONES PERSONALES Y QUERELLABLES		No. de Fiscalía 2

Firma,


GLADYS CONSUELO DELGADO DIAZ
FISCAL 2 LOCAL

se corrige.
 Firma La Fiscal 2 Local

 Fiscal 2 Local



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
CALIMA EL DARIEN
COMISARIA DE FAMILIA

En su respuesta cite este número

Calima El Darién

Señor

GIOVANI BADOS

Carrera 27 No. 35-01 B/Salesiano

Tulúa - Valle

Asunto: Solicitud Cumplimiento Cuota Alimentaria HF 92/2009

De conformidad con el Código Penal Art., 233 y la Ley 1098 del 2006 **CODIGO DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA** me permito por recordarle que a la fecha usted no ha dado cumplimiento a la obligación pactada mediante acta de conciliación No 85 del 04 de julio de 2.009, donde se comprometió a seguir aportando la suma de **CIENTO VEINTIOCHO MIL PESOS (\$128.000.00) MCTE**, como cuota alimentaria a favor de su hijas la niña **NICOLLE BADOS GOMEZ**; según lo manifiesta la señora **CLAUDIA GOMEZ** y a la fecha adeuda lo siguiente:

A la cuota del año pasado se le hizo el incremento que estipulo el gobierno para el SMLMV (3.65%)

Cuota de alimentos mes de Enero 2010	132.672.00
Cuota e alimentos mes de febrero 2010	132.672.00
Cuota de alimentos mes de marzo 2010	132.672.00
Cuota de alimentos mes de abril 2010	132.672.00
Cuota de estudio que le corresponde	57.000.00

(\$587.688.00)

(QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE)

En el evento que no este de acuerdo con lo mencionado, presente pruebas para aclararle a la señora lo pertinente y le invito a que siga cumpliendo con el pago de la cuota, en la fecha estipulada y mantenga los recibos al día, evitando con ello situaciones de carácter legal como que la contraparte recurra a instaurar demanda civil por **INASISTENCIA ALIMENTARIA**, ante un Juzgado de Familia, o proceda a través de la Fiscalía Local del Municipio, para que se efectuó la apertura al proceso penal por el mismo delito, el cual se castiga con pena de dos (2) a seis (6) años de prisión y multa de 20 a 37.5 SMLV.

Atentamente.


Dra. LILIANA LEAL ROJAS
Comisaria de Familia

ACF. 310-18-02-95/12-04-2010

Proyecto y elaboro Liliana Leal

Calle 10 N° 6 – 25 Tel: 253 31 17 – 253 3337 – 2533175 Fax 253 34 70
Correo electrónico: desarrollocalima@YAHOO.COM
"NUESTRA ALIANZA ES CONTIGO"



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIEN
COMISARIA DE FAMILIA

ACTA DE CONCILIACION No. 85
310-18-02-086/04-07-2009

AUDIENCIA DE CONCILIACION DE CUOTA ALIMENTARIA A FAVOR DE LA NIÑA
NICOLLE BADOS GOMEZ

En Calima el Darién a los 31 días del mes de julio de Dos Mil Nueve (2.009), siendo las 9:00 a.m., comparecen ante **LA COMISARIA DE FAMILIA** del Municipio, el señor **GIOVANNY BADOS PRADO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.368.765 expedida en Tulúa-Valle, natural de Tulúa Valle, con 35 años de edad, de estado civil actual soltero, de ocupación Oficios varios, residente en la Carrera 27 No. 35-01 del Barrio Salesiano de Tulúa, con grado de estudio bachiller, afiliada al SOS y la señora **CLAUDIA GOMEZ**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.435.408 de Darién, natural del mismo Municipio, con 30 años de edad, de ocupación oficios varios, estado civil actual soltera, residente en la Carrera 8 No. 10-51, con estudios de Bachiller, afiliada a la EPS (NO AFILIADA), quienes se presentan en calidad de padres de la niña **NICOLLE BADOS GOMEZ** de 2 años 6 meses de edad. Acto seguido la Comisaría De familia les impone a los comparecientes el contenido del Art. 456 Capitulo 8, Titulo 16 Libro II, Código Penal, que tipifica el delito de **FRAUDE PROCESAL** y que a la letra dice: “El que por cualquier medio induzca en error a un empleado oficial para obtener Sentencia, Resolución o Acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años”.

Posteriormente la **COMISARIA DE FAMILIA** les hace conocer de sus funciones para con los niños, de acuerdo al artículo 86 de la Ley 1098 de 2006 y de las obligaciones y deberes que tienen como padres para con su hijo, conforme a el artículo 38 de la Ley 1098 de 2006 Código de la Infancia y la Adolescencia. Una vez expuesto lo anterior, se constituye el Despacho en diligencia de audiencia de Conciliación, concediéndoseles el uso de la palabra a los presentes para que libremente expongan lo dicho en forma clara.

Inicia con su intervención el señor **GIOVANNY BADOS PRADO**: Quien manifiesta; Solicito se cite a la madre de mi hija a fin de tener claro todos los derechos y obligaciones para con esta. Realmente lo que deseo es que se me regule la cuota por especies para darla del 30 al 5 y del 15 al 20 de cada mes; y solicitar que me regulen visita para poder llevarla para Tulúa ojala cada 15 días; Por otro lado que este pendiente cada que la niña se enferma. Hace mes y medio no le he pasado nada a la niña, debido a que deseaba manejarle la situación legal, y me gustaría que se me diese permiso para llevarla hoy conmigo.

Se le concede el uso de la palabra a la señora **CLAUDIA GOMEZ**, quien dice: Inicialmente deseo que cumpla con la obligación alimentaria, para luego proceder a dar las visitas; si desea ver la niña que sea bajo la supervisión de alguien responsable. Si el la lleva la madre de el trabaja todo el día y realmente no deseo darle la niña a una persona desconocida. Yo creo que el es consumidor y me da pánico cuando se le lleva, el tiene indicios de querer hacerle daño a la gente. Giovanni no va a dejar de ser irresponsable. El cuando vivíamos juntos fue una persona que me maltrato y hijo esta de



**DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIEN
COMISARIA DE FAMILIA**

Testigo, salía con la niña como un loco. En lo personal es mejor que el no le de a la niña para que no este sacando nada en cara y para que no me venga a cuestionar la niña. Yo estoy respondiendo por mi hija. Mi bebe en mi casa corre menos riesgos, no tengo inquilinos, ni personas que no son de la familia. Asume la palabra GIOVANNY quien manifiesta, en mi casa yo no pretendo arriesgar a mis hija, allá me la pueden cuidar mi mama, la emplead del almacén la niñera de los sobrinos, o la tía, pero son familia en la que confió.

Una vez escuchadas las partes por la **COMISARIA DE FAMILIA**, se deja en claro que se hace necesario a partir de la misma, promover la igualdad de derechos, el afecto, la solidaridad y el respeto reciproco entre todos sus integrantes, teniendo en cuenta que cualquier forma de violencia dentro de ella, se considera destructiva de su armonía y unidad y debe de ser sancionada. Se les informa que lo que pretende la nueva Ley 1098 es unir la familia o en su defecto corregir las posibles fallas que se estén dando, para evitar que se vea vulnerado el derecho de los niños, por lo tanto los insta a que escuchen las propuestas y en últimas llegan al siguiente acuerdo:

PRIMERO: La "custodia" y el cuidado permanente de la niña **NICOLLE BADOS GOMEZ**, la asume su señora madre **CLAUDIA GOMEZ**, quien le brindara tanto el cuidado personal, físico y psicológico que requiera, evitándole toda clase de maltrato y procurando orientarla de la manera mas respetuosa, en compañía de su padre el señor **GIOVANNY BADOS PRADO**, siempre y cuando este cumpla con la obligación asumida en esta conciliación. **LA PATRIA POTESTAD**, será ejercida por ambos padres.

SEGUNDO: CUOTA ALIMENTARIA: El padre se obliga a pagar una cuota alimentaria regulada en la suma de **CIENTO VEINTIOCHO MIL PESOS (\$128.000.00) MCTE**, los cuales serán entregados en especie entre los 5 y 20 días de cada mes, a la señora **CLAUDIA GOMES**, previamente por parte de esta de un recibo donde conste el cumplimiento de la obligación; de igual manera el señora **BADOS** adjuntar las correspondiente factura; en el evento en que se requiere un cambio en las especies, la señora le hará llegar la lista de lo que necesite. Esta suma será incrementada el primero (1º) de enero de cada año, de acuerdo al aumento del salario mínimo legal vigente (SMLV) decretado por el Gobierno Nacional. El cumplimiento de esta rige a partir de la firma del presente.

TERCERO: VESTUARIO: El Padre se obliga a aportar (1) muda completa, en los meses de junio y diciembre de cada año; voluntariamente puede dar mas de lo obligado.

CUARTO: VISITAS: El padre podrá visitar a la niña cada que su trabajo se lo permita y podrá llevárselo consigo, dentro del municipio siempre y cuando exista el previo consentimiento de la madre, a la cual se le debe de avisar con antelación; lo anterior se concede bajo el compromiso de otorgarle, seguridad, respeto y buen trato a la niña, Se tendrá en cuenta el cumplimiento de la obligación por parte del padre y el que la niña este un poco mas grandecita para proceder a retirarla del municipio, obviamente los parte podrá de mutuo acuerdo manejar esta situación.



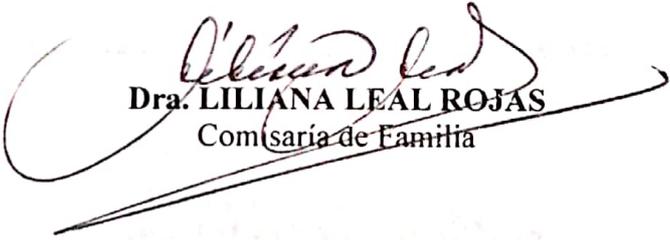
**DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIEN
COMISARIA DE FAMILIA**

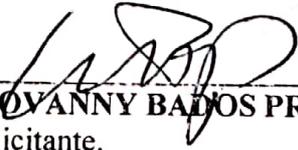
QUINTO: ESTUDIO: Con respecto al estudio tanto las matriculas, pensiones, útiles escolares, uniformes y transporte será asumido en un 50% por cada uno de los padres.

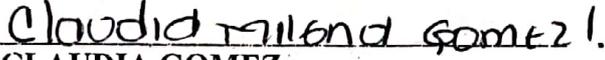
SEXTO: SALUD: Los gastos médicos que se llegaren a causar por cirugía, tratamientos, droga, viáticos generados para el cumplimiento de las citas, será compartido en un (50%) por cada uno de los padres

SEPTIMO Se le solicita al señor BADOS esta pendiente para proceder involucrarlo en un proceso psicoterapéutico,

A petición de las partes existe el compromiso de que ninguno de los dos va a interferir de manera negativa en la vida o relación del otro, tratando con ello de continuarse ofreciendo la mejor amistad, con el animo de buscar el mejor bienestar del niño. Y cualquier trato que se llegare a necesitar será única y exclusivamente entre las partes. Los padres han llegado a un acuerdo respecto aun asunto delimitado como propio del Derecho de Familia, el cual es plenamente aceptado por el Estado, motivo por el cual se firma la presente Acta, una vez leída y aprobada por cada una de las partes. Dada en Calima El Darién a los 31 días del mes de julio del 2009.


Dra. LILIANA LEAL ROJAS
Comisaria de Familia


GIOVANNY BADOS PRADO
Solicitante.


CLAUDIA GOMEZ
Citado.



**DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIEN
COMISARIA DE FAMILIA**

AUTO No. 80
(Del 31 de julio de 2009)

LA COMISARIA DE FAMILIA, en ejercicio de sus facultades legales y especialmente las conferidas en los artículos 136 – 137 – 138 del Decreto 2737; La Ley 466 de 1998; Decreto Reglamentario 1881 de 1998 y Ley 640 de 2001 en torno a la CONCILIACION ADMINISTRATIVA PREVIA OBLIGATORIA:

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Admitase el ACUERDO a que han llegado las partes

ARTICULO SEGUNDO: Adviértase que el Acta de Conciliación y el auto que la aprueba en lo pertinente, es primera copia, presta mérito ejecutivo, además el incumplimiento de la CUOTA que se fija, constituye delito de inasistencia alimentaria contemplada en el artículo 233 del Código de Derecho de Familia, el cual se pena de (2) a (4) años y multa de (15) a (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando la inasistencia alimentaria se comete contra un menor de 14 años.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese personalmente y entréguese copia del presente AUTO a los interesados, para mayor conocimiento de sus obligaciones y derechos.

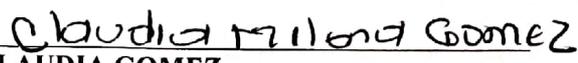
ARTICULO CUARTO: Carcélese la radicación y Archívese el asunto.


Dra. LILIANA LEAL ROJAS
Comisaria de Familia

NOTIFICACION PERSONAL

Hoy 31 DE JULIO de 2009, notifico personalmente a las partes, el contenido de la presente PROVIDENCIA


GIOVANNY BADOS PRADO
Solicitante.


CLAUDIA GOMEZ
Citado.

Calle 10 No. 6-25 TEL: 2535117 – 2533470 Fax: 2533137 – 2533470
Correo Electrónico: desarrollocalima@YAHOO.COM
“NUESTRA ALIANZA ES CONTIGO”

1191031



72 Nacionales S.A.
NIT 900 062917-9
DG 25 Q 96 A 86
Línea Nat. 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
- FISCALIA CTI CALI

Dirección: CALLE 10 6-25

Ciudad: CALI

Departamento: VALLE DEL CAUCA

Código Postal: 760044172

Envío: RN867442951CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
CLAUDIA MILENA GOMEZ LESMES

Dirección: CL 31 NORTE 2AN 25 PTO 503A

Ciudad: CALI

Departamento: VALLE DEL CAUCA

Código Postal: 760044172

Fecha: 30/11/2017

FISCALIA LOCAL DOS (02)
AV. ROOSEVELT No. 38-32, EDIF. LOS CONQUISTADORES
UNIDAD LOCAL DE LESIONES PERSONALES SEGUNDO PISO
SANTIAGO DE CALI

NOTIFICACIÓN
SANTIAGO DE CALI, NOVIEMBRE 27 DE 2017

CLAUDIA MILENA GOMEZ LESMES
CALLE 31 NORTE 2 AN 25 APTO 503A
CALI-VALLE

RADICADO No. 760016000193201718960

COMEDIDAMENTE LE INFORMO QUE MEDIANTE DECISIÓN SE DISPUSO
EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIA CONFORME EL ARTÍCULO 79 DEL
C.P.P. DELITO INASISTENCIA ALIMENTARIA.

ATENTAMENTE,

MILTON JULIAN CARVAJAL VALENCIA
Asistente Fiscal 02 Local
Unidad de Lesiones Personales

UNIDAD LESIONES PERSONALES, QUERELLABLES Y OTROS
AV ROSVELT No 38-32 ED. CONQUISTADORES, Piso 2, Oficina FISCALIA 2 LOCAL, SANTIAGO DE CALI (V)
PBX (052)6204100 EXT. 1005
Correo Electrónico: gladys.delgado@fiscalia.gov.co o milton.carvajal@fiscalia.gov.co

526611

	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN	Código: FGN-20-F-10
	CITACIÓN A CONCILIACIÓN	Versión: 01 Página 1 de 1

Unidad	LESIONES PERSONALES Y QUERELLABLES	Código Fiscal	2 LOCAL
Dirección:	AVENIDA ROOSEVELT # 38-32 EDIF. CONQUISTADORES	Teléfono	6204100 EXT. 1005
Departamento:	VALLE	Municipio:	CALI

Código único de la investigación:

76	001	6000	193	2017	18960
Dpto.	Municipio	Entidad	Unidad Receptora	Año	Consecutivo

CITACIÓN N° 1

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, mayo 26 del 2017

Señor(a): CLAUDIA MILENA GOMEZ LESMES
 Dirección: CALLE 31 N # 2 AN-25 APTO 503 A
 Teléfono: 3168224885
 Ciudad: Cali - Valle

En calidad de: **CITANTE (X)** **CITADO ()**

La Fiscalía General de la Nación consecuente con el propósito de buscar una solución pacífica a los conflictos y de manera muy especial a aquellas conductas que siendo penales, como en el presente caso por el delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**, pueden ser conciliadas, le requiere para que comparezca con el fin de llevar a cabo audiencia de conciliación:

Lugar: AVENIDA ROOSEVELT # 38-32 EDIF. CONQUISTADORES
Fiscalia 2 Local Unidad de Lesiones Personales
 Fecha: JUNIO 21 DEL 2017
 Hora: 04:00 PM

La citación a esta Audiencia es obligatoria, pero llegar a un acuerdo solo depende la voluntad de las partes (Citante y Citado). La inasistencia injustificada del querellante (denunciante) dará lugar al archivo de las diligencias (Si la víctima es un menor de edad las diligencias continuarán). La inasistencia injustificada del querellado (denunciado) dará lugar al inicio de la investigación penal. **No se requiere asistencia de abogado para ninguna de las partes.**

Atentamente,

Firma del Funcionario	
Nombre	MILTON JULIAN CARVAJAL VALENCIA
Cargo	ASISTENTE DE FISCAL I

Firma de quien recibe	
Nombre Legible de quien recibe	
Cedula de Ciudadanía	



ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS

(Ordenado por el Fiscal antes de la formulación de la imputación)

Departamento	VALLE	Municipio	CALI	Fecha	31 de octubre de 2017		0	4	1	2
--------------	-------	-----------	------	-------	-----------------------	--	---	---	---	---

1. Código único de la investigación:

7	6	0	0	1	6	0	0	0	1	9	3	2	0	1	7	1	8	9	6	0
Dpto		Municipio		Entidad		Unidad Receptora				Año			Consecutivo							

2. Delito:

Delito	Código			
1. INASISTENCIA ALIMENTARIA	2	3	3	

3. Causal por la que se ordena el archivo de las diligencias:

Código	Descripción de la causal
	ATIPICIDAD DE LA CONDUCTA-

Atienda la siguiente codificación:

Código	Descripción	Código	Descripción
1.	Conducta atípica	7	Oblación
2.	Inexistencia del hecho	8	Caducidad de la querella
3.	Muerte del indiciado	9.	Desistimiento
4.	Prescripción	10.	Conciliación
5.	Aplicación del principio de oportunidad	11.	Otro. Cuál? Causales de improcesabilidad
6.	Amnistía		

4. Fundamento de la orden (indicar y motivar la causal señalada):

FUNDAMENTOS JURIDICOS

CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA ARTICULO 250. <Artículo modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo No. 3 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo.

De conformidad al artículo 116 de la Constitución Política de Colombia modificado por el Acto Legislativo 03 de 2002, la Fiscalía General de la Nación permanece dentro de los Órganos que administran justicia y en tal sentido sus actuaciones deben ir de la mano con este valor.

Proceso No 29118, Magistrado Ponente SIGIFREDO ESPINOSA PÉREZ, Aprobado Acta No. 98, 23 de abril de 2008:

*En suma, la adscripción de la Fiscalía a la rama judicial, encomendándosele como función constitucional la de **administrar justicia**, así como los imperativos legales de que debe actuar con*

DEBE **SIN JUSTA CAUSA** OMITIR, NO HACER, SUSTRAERSE AL PAGO DE CUOTA ALIMENTARIA PARA LOS HIJOS.

Ante las cosas así planteadas debemos decir que, estos hechos son atípicos, pues la conducta descrita en el tipo penal de inasistencia alimentaria exige para su descripción que la omisión se presente sin justa causa y en este caso, como puede verse al indiciado no se le encontró capacidad económica y como ha sido sostenido por la jurisprudencia constitucional, en este delito, *El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor.*

EN UN PROCESO SIMILAR FRENTE AL DELITO DE INASISTENCIA ALIMENTARIA, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EN SU SALA DE CASACIÓN PENAL, Magistrado Ponente:, DR. AUGUSTO J. IBAÑEZ GUZMÁN, Proceso No 28813, Aprobado acta No. 350, cuatro (4) de diciembre de dos mil ocho (2008). Expresó:

..." Al declarar la conformidad con la Carta Política del tipo penal que sanciona la inasistencia alimentaria -en términos del art. 263 del C.P. de 1980, en descripción sustancialmente idéntica a la contenida en el art. 233 de la Ley 599 de 2000-, la Corte Constitucional hubo de precisar que: *"El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia"*. Agregando en el mismo fallo: *"Es de destacar que la expresión "sin justa causa", es considerada por un sector de la doctrina como un elemento superfluo, producto de una falta de técnica legislativa, que en nada modifica la descripción de la conducta, pues se refiere a la misma exigencia de la antijuridicidad, en tanto que para otros autores, es un elemento normativo del tipo que permite al juez eximir de responsabilidad a quien incurra en la conducta de inasistencia alimentaria, con fundamento en causales legales o extralegales, distintas a las de justificación previstas en el artículo 29 del Código Penal, y que impiden al obligado la satisfacción de su compromiso, a pesar de su voluntad. Cualquiera sea la postura dogmática que se asuma, lo cierto es que la carencia de recursos económicos no sólo impide la exigibilidad civil de la obligación, sino -a fortiori- la deducción de la responsabilidad penal, dado que cuando el agente se sustrae al cumplimiento de su obligación, no por voluntad suya, sino por haber mediado una circunstancia constitutiva de fuerza mayor, como lo es la carencia de recursos económicos, la conducta no es punible por ausencia de culpabilidad (art. 40-1 Código Penal)" (C-237/97). (Subrayado fuera del texto). Dentro de este contexto, desde luego, carece de fundamento en la ley castigar a quien no estando en capacidad de suministrar alimentos pretende ser forzado a darlos, máxime cuando el beneficiario de los mismos tiene plenamente garantizadas con holgura sus necesidades, a tal extremo que quien está a su cargo -como ha sido la regla en el caso concreto-, ha ejercido con indolencia y daño indirecto para la prole, el gesto de repudiar cuanto a partir de la condición económica de extremas dificultades ha querido la persona obligada proveer. Siendo ello así, razón asiste al actor en cuanto enfatiza a partir de la prueba acopiada en este asunto en que la mujer procesada ha dado a su menor hija cuanto le ha sido posible -material y afectivamente- considerando el hecho de carecer de un trabajo establece desde hace varios años y haberse dispuesto que tuviera la custodia el padre; también el hecho de tener Luz Delia una estupenda relación con la niña pese a la distancia y las dificultades para reunirse impuestas en expresión de ilegítima y censurable manipulación por el propio querellante y encontrarse la menor desde el punto de vista de su asistencia económica en condiciones de pleno bienestar. Ciertamente, si la carencia de recursos impide la exigibilidad civil de la obligación alimentaria, no es con parámetros teóricos indiferentes con la realidad probatoria puesta de presente en cada caso, que puede aspirar a estructurarse la responsabilidad penal, toda vez que al estar demostrado que la conducta obedeció a una circunstancia atendible y por ende que la prestación debida dejó de realizarse pero que no estuvo en el propósito de este hecho incumplir con la misma, resultaba imperativa la absolución de Luz Delia Abaunza por atipicidad. Siendo ello así, la Corte casará el fallo recurrido por haberse proferido con desmedro de la garantía fundamental de tipicidad, visto que la decisión impugnada fue inconsulta del verdadero*

objetividad y lealtad, determinan que si bien, instrumentalmente en ese órgano radica la obligación de acusar, **ello no implica que deba hacerlo a toda costa** o que pueda pasar por alto circunstancias objetivas en punto de los hechos y la forma de responsabilidad que cabe endilgar a los acusados”.

DEL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PLENA, Magistrado Ponente: **YESID RAMÍREZ BASTIDAS**, Ref.- Exp. No. 11-001-02-30-015-2007-0019, julio 5 de 2007.

2. El archivo de las diligencias y la sentencia C-1154/05

Dice la Corte Constitucional que el archivo de las diligencias es una facultad asignada a la Fiscalía General de la Nación cuando constata en el caso concreto la ausencia de los presupuestos mínimos para ejercer la acción penal. Tales presupuestos mínimos los identifica con los elementos objetivos del tipo penal.

Para que un hecho pueda ser caracterizado como delito o su existencia pueda ser apreciada como posible, se deben presentar unos presupuestos objetivos mínimos que son los que el fiscal debe verificar. Dichos presupuestos son los atinentes a la tipicidad de la acción. **La caracterización de un hecho como delito obedece a la reunión de los elementos objetivos del tipo**. La posibilidad de su existencia como tal surge de la presencia de hechos indicativos de esos elementos objetivos del tipo.

Sin entrar en detalles doctrinarios sobre el tipo objetivo, se puede admitir que “al tipo objetivo pertenece siempre la mención de un sujeto activo del delito, de una acción típica y por regla general también la descripción del resultado penado”. Cuando el fiscal no puede encontrar estos elementos objetivos que permiten caracterizar un hecho como delito, no se dan los presupuestos mínimos para continuar con la investigación y ejercer la acción penal. **Procede entonces el archivo**.

5. Algunos supuestos en los que la Fiscalía puede aplicar el artículo 79 de la Ley 906 de 2004

Lo puesto en evidencia permite señalar que solamente podrán ser tenidos en cuenta como motivos o circunstancias fácticas que no permiten la caracterización de un hecho como delito o que no es posible demostrar su existencia como tal, quedando con ello facultada la Fiscalía para proceder al **archivo de las diligencias**, entre otras, en las siguientes situaciones:

5.1. En cuanto a los sujetos:

5.1.1. Cuando luego de adelantadas las averiguaciones resulta imposible encontrar o establecer el sujeto activo de la acción;

5.1.2. Cuando luego de adelantadas las averiguaciones resulta imposible encontrar o establecer quién es el sujeto pasivo de la acción;...”

DEL CASO CONCRETO

La señora CLAUDIA MILENA GOMEZ LESMES, denuncia al señor GIOVANNY BADOS PRADO a quien señala de sustraerse de su obligación alimentaria para con su hija NICOLLE BADOS GOMEZ desde el 1 de enero de 2010.

A través del Informe de campo entregado el día 3 de agosto de 2017 por el Investigador judicial Ángel Martínez Chamorro, se determinó el Arraigo socioeconómico del indiciado, donde se conoció que gana \$ 500.000 mensuales, paga arriendo de \$ 500.000, la alimentación es costeadada por su señora madre y posee una deuda de \$ 35´000.000, por otro lado la oficina de registro e Instrumentos Públicos y la secretaria municipal de tránsito informaron que no se registran inmuebles y/o vehículos a nombre del indiciado; al consultar el fondo de solidaridad y garantía se conoció que el señor BADOS PRADO se encuentra activo en el régimen subsidiado Servicio Occidental de Salud- S.O.S sin que se demuestre con ello que la sustracción a su deber legal sea sin justa causa.

DE ACUERDO CON EL CÓDIGO PENAL EL DELITO DE INASISTENCIA ALIMENTARIA ESTÁ DESCRITO DE LA SIGUIENTE MANERA ART. 233: “El que sus sustraiga sin justa causa a la prestación de alimento a legalmente debidos a sus ascendientes, descendientes, adoptante o adoptivo o cónyuge, incurrirá en prisión...” QUIERE ESTO DECIR QUE PARA COMETER EL DELITO DE INASISTENCIA ALIMENTARIA SE

contenido, alcance y significación de las pruebas aportadas al proceso, procediendo en consecuencia a confirmar el fallo absolutorio de primera instancia....”

*Sentencia 21023-06 ...” El legislador penal Colombiano, dentro de los delitos contra la familia, considera y lo ha hecho por tradición responsable de la conducta punible de Inasistencia Alimentaria a quien se sustraiga **SIN JUSTA CAUSA a la prestación de alimentos legalmente debidos, el comportamiento consiste en sustraerse, esto es, en apartarse en salirse, separarse de lo que es obligación”.***

Las diversas disposiciones han sido coincidentes y uniformes en otro tema: incluir dentro de la definición típica el elemento "SIN JUSTA CAUSA". Con ello se quiere dar a entender que el delito se estructura con el incumplimiento en la prestación de alimentos, siempre y cuando se haga sin motivo, sin razón que lo justifique, esto es, el dejar de hacer lo que se debe hacer tiene que ser infundado e inexcusable.

La Corte Constitucional declaró la constitucionalidad de la norma que define la conducta, mediante sentencia C-237 del 20 de mayo de 1997, En esa decisión, dejó en claro que no puede ser responsable quien incumple sus deberes determinado o empujado por una "JUSTA CAUSA". Afirmó: El Deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: La necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia. ..”

Teniendo en cuenta lo anterior se le dará aplicación al art. 79 del código de procedimiento penal, porque el hecho no tiene las características para constituir delito al no establecerse la capacidad económica del alimentante, pese a desplegarlas labores de policía judicial pertinentes, no se logró establecer vinculación laboral vigente que permita conocer que su omisión al deber legal de brindar alimentos sea sin justa causa.

Siendo así las cosas, no queda otra alternativa para esta delegada que disponer el archivo de la presente indagación, conforme lo ordena el artículo 79 del Código de Procedimiento Penal por atipicidad de la conducta, con la advertencia que tampoco es una renuncia, interrupción o suspensión de la acción penal pues estas situaciones implican que los presupuestos para ejercer la acción penal están presentes.

Además la norma prevé la posibilidad de reanudar la indagación en el evento de que surjan nuevos elementos probatorios que permitan caracterizar el hecho como delito, siempre y cuando no haya prescrito la acción es por ello que el archivo no reviste el carácter de cosa juzgada, pues lo que verdaderamente pretende la Fiscalía es que se esclarezca la verdad y se evite la impunidad, esto siempre y cuando hayan suficientes elementos de juicio que nos puedan llevar a concluir que la persona a quien se le está endilgando el delito es el real autor del mismo, lo anterior teniendo en cuenta la sentencia C-1154 de 2004 la cual habla sobre el archivo de las diligencias.

5. Personas respecto de quienes se archiva la actuación:

(Utilice el formato anexo No. 1 si se trata de más de una persona)

6. Funcionario que emite la orden:

Unidad	0	1	Especialidad	L	O	C	A	L		Código Fiscal	0	0	0	2	
Nombre y apellido del Fiscal:	GLADYS CONSUELO DELGADO DIAZ														
Dirección:	EDIFICIO CONQUISTADORES, SEGUNDO NIVEL											Oficina:			
Departamento:	VALLE								Municipio:	CALI					
Teléfono:					Correo electrónico:										

Firma,


GLADYS CONSUELO DELGADO DIAZ
FISCAL LOCAL SEGUNDA

CLAUDIA MILENA GOMEZ LESMES
Denunciante

MINISTERIO PÚBLICO


Julián O. Castañeda
10 NOV 2017
ABOGADO
9017 18960/2

	<p style="text-align: center;">PROCESO PROTECCIÓN</p> <p style="text-align: center;">FORMATO INFORME VALORACIÓN PSICOLOGICO</p> <p style="text-align: center;">RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS</p>	F5.G16.P	21/05/2018
		Versión 3	Página 1 de 5

INFORMACIÓN GENERAL

Número de petición en el SIM: 31790893
 Autoridad administrativa solicitante: Luz Argelia Almario Alvarez. Defensora de Familia. Centro Zonal Centro.
 Profesional que realiza la valoración: Marta Lucia Acevedo Rodriguez– Psicóloga
 Fecha de realización informe: Abril 15 de 2020

INFORMACIÓN DEL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE

Nombre completo: NICOLLE BADOS GOMEZ LESMES
 Tipo y número de documento de identidad: 1.117.017.955
 Fecha de nacimiento: febrero 16 de 2007
 Edad: 13 años
 Nombre de la persona de quien se solicita la privación de Patria Potestad: GIOVANNY BADOS
 Nombre de la progenitora quien solicita la privación de patria potestad: CLAUDIA MILENA GÓMEZ.
 Dirección: Progenitora: Calle 31 N No. 2AN -25 Unidad Sultana del Norte, Apto 503-A del Barrio: San Vicente.
 TELEFONO: 3168224885

MOTIVO DE VALORACION:

Por asignación en Centro Zonal Centro de ICBF de estudio psicológico solicitado por la defensora de Familia, Luz Argelia Almario Álvarez en el proceso de privación de patria potestad:

OBJETIVO:

Determinar las relaciones de la niña Nicolle Bados Gómez con su progenitor.
 Determinar la motivación de la señora Claudia Milena Gómez para solicitar la privación de patria potestad.

TECNICAS UTILIZADAS

- Entrevista semiestructurada a la niña Nicolle Bados Gómez
- Entrevista semiestructurada a la señora Claudia Milena Gómez
- Observación clínica.
- Revisión aplicativo SIM

El día 17 de Marzo de 2020 se presenta la niña Nicolle Bados Gómez, en compañía de su progenitora, señora Claudia Milena Gómez, previa citación.

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

	<p style="text-align: center;">PROCESO PROTECCIÓN</p> <p style="text-align: center;">FORMATO INFORME VALORACIÓN PSICOLOGICO</p> <p style="text-align: center;">RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS</p>	F5.G16.P	21/05/2018
		Versión 3	Página 2 de 5

ANTECEDENTES

Al revisar el aplicativo SIM, se observa que anterior a la presente petición, se registra otra, con SIM # 13772303, en el Centro zonal Kennedy de Bogotá, el 15 de Enero de 2015, donde dice textualmente: “Se presenta la señora CLAUDIA MILENA GOMEZ LESMES, en calidad de madre de la niña NICOLLE BADOS GOMEZ de 7 años de edad, la madre de la niña comenta que el padre de su hija está incumpliendo el acta de conciliación que realizaron ante Comisaria de Familia de Calima el Darién, el padre en ocasiones amenaza a la niña donde le dice que se la va a llevar con el y no volvería a tener contacto con la madre, teniendo temor la niña de esta situación y no querer ver a su padre, en el momento la madre es quien sule todas las necesidades de las niña”

En el proceso la defensora de familia coloca una citación al progenitor, la cual incumplió y comenta la progenitora que definitivamente no hubo acuerdo.

Manifiesta la señora Claudia Milena, que “en la fiscalía, en el 2017, hace 2 años y medio le colocaron demanda por alimentos y el fallo es que el señor no tenía los recursos para sostener a la niña y dependía de la mama”

ENTREVISTA REALIZADA A LA SEÑORA CLAUDIA MILENA GÓMEZ:

De la entrevista realizada a la señora Claudia Milena Gómez, se obtiene la siguiente información:

El señor Giovanni Bados y la señora Claudia Milena Gómez tuvieron una relación de convivencia en unión libre de la cual procrearon a la niña Nicolle Bados Gómez que hoy tiene 13 años. Vivieron en el municipio de Tuluá, la familia nuclear de ella vivía en el municipio de Darién (Lago Calima). Manifiesta que cuando la niña nació había maltrato verbal y físico, el señor Bados no tenía un trabajo estable, dependía de la mama y a la edad de 1 año de la niña, ella decidió separarse de su pareja.

Hace 8 años vive con su actual pareja en unión libre, al trascurso de un año de relación se fueron a vivir a Bogotá en compañía de Nicolle, cuando ella tenía aproximadamente 7 años de edad. Estando en esa ciudad, ella interpuso demanda por alimentos, ante ICBF en Bogotá, citación que fue incumplida por el señor Giovanni y después se presentó ofreciendo una cifra muy por debajo de lo esperado, razón por la cual ella no aceptó. Comenta que el señor la culpaba a ella diciendo: “porque ella es rica, no lo deja responder”. También manifiesta que “tiene choques con la familia de él y la consideran grosera”.

Datos personales de la señora Claudia Milena Gómez:

La señora Claudia Milena, se identifica con cédula de ciudadanía 29.435.408, tiene 40 años de edad, con grado de escolaridad de bachiller.

Comenta la señora Claudia Milena que permaneció en la ciudad de Bogotá alrededor de 4 años y hace 3 regresó de nuevo a la ciudad de Cali. El grupo familiar está conformado por la niña Nicolle, la progenitora, el padre de crianza y

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

	<p style="text-align: center;">PROCESO PROTECCIÓN</p> <p style="text-align: center;">FORMATO INFORME VALORACIÓN PSICOLOGICO</p> <p style="text-align: center;">RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS</p>	F5.G16.P	21/05/2018
		Versión 3	Página 3 de 5

otro hijo de 22 años, estudiante de diseño gráfico que ha vivido en España, menciona que su pareja acepta bien a sus 2 hijos.

La actividad económica familiar deriva de una empresa de ferretería e insumos para el agro, de la cual es propietaria la pareja y trabajan juntos allí, actividad que además le ha permitido estar más pendiente de su hija.

En cuanto a su familia nuclear, menciona que el papá pensionado, tiene 81 años de edad, la mamá ama de casa de 63 años, tiene 4 hermanos, 2 viven en Cali, los otros 2 viven en el municipio de Calima- Darién (lago Calima), familiares con los cuales la niña ha tenido acercamiento y apoyo.

En sus características de personalidad se ve una persona impaciente, crítica, carácter fuerte, la niña la considera “malgeniada, puntual y responsable”. Es una persona que siempre ha estado pendiente de su hija garantizando sus derechos y existe un buen vínculo materno-filial.

ENTREVISTA REALIZADA A LA BENEFICIARIA NNA NICOLLE BADOS GÓMEZ

EXAMEN MENTAL

Es una niña de una contextura física en la cual aparenta mayor edad, se presenta alerta, orientada, sin alteraciones comportamentales, buen lenguaje, comprensivo y expresivo, consciente del proceso que están realizando de privación de patria potestad, el cual asume con determinación y resentimiento hacia su progenitor.

Área Cognitiva:

A nivel intelectual inicia el proceso de operaciones abstractas, adecuado a su edad cronológica. Está estudiando en el colegio 20 de Julio, institución técnico-industrial en la modalidad de diseño y comunicación visual, expresa que siempre le va bien, aunque se le dificulta un poco la matemática.

A nivel emocional:

En cuanto a las características de personalidad podría definirse como una niña con fuerza del ego, alta autoestima, segura de sí misma, independiente, utiliza como mecanismo de defensa emocional, la racionalización.

En su grupo familiar conformado por la progenitora, el padrastro y su hermano, se siente bien, manifiesta que tiene buena relación con su progenitora, aunque es “malgeniada, no tolera ruidos, también es responsable y puntual, siempre me ayuda y me protege; con el padrastro hay comunicación y respeto, con el hermano la va bien porque recocha, aunque tienen peleas normales”.

En cuanto al manejo de la autoridad Nicolle menciona que su progenitora la escucha y aconseja y la castiga quitándole el celular o el play,

Al indagarse sobre su progenitor, manifiesta que no sabe nada de él desde 2015, lo que recuerda es que de pequeña el papá iba por ella turnándose los fines de semana en Tuluá con la abuela paterna y los primos, recuerda que le daba emoción que el papá la llevara a pasear y él también se sentía bien.

Cuando iba a visitarlo, “iban a piscina en la finca de una tía por línea materna, allí se sentía bien, en otros momentos a la casa de la abuela paterna, normal, me

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

	<p style="text-align: center;">PROCESO PROTECCIÓN</p> <p style="text-align: center;">FORMATO INFORME VALORACIÓN PSICOLOGICO</p> <p style="text-align: center;">RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS</p>	F5.G16.P	21/05/2018
		Versión 3	Página 4 de 5

quedaba con los primos, con la abuela y él se iba a trabajar”. la relación con la abuela era buena, no se ha vuelto a ver con ella ni con los primos.

Manifiesta que dejó de ir a la casa del progenitor, porque él no la recogía, tampoco volvió a llamar y algunas veces le llevaba alimentos que estaban vencidos, piensa que quería liberarse de una carga, siente rechazo manifestando que él la dejó de ver, ella pensó que no tenía trabajo, sabe que trabajaba transportando personas en situación de discapacidad.

La progenitora manifiesta que, en la demanda en Bogotá, la niña decía que no quería ver al papá, ahora Nicoll expresa, “no quiero ver a mi papá, no lo necesito”, Dice que hace mucho tiempo no ve al papá, desde que tenía como 5 años y lo describe como irresponsable, relajado”, No quiero que exija derechos que él nunca tuvo conmigo, quiero un ambiente sano y benéfico para mí”.

De la situación mencionada anteriormente, la niña habla con resentimiento y al indagar sobre cómo se siente ahora por la situación, ella racionaliza, diciendo “Yo no me pongo a pensar en eso, prefiero escuchar música y así me siento bien”.

Manifiesta que se siente tranquila, en su comportamiento refleja que no ha tenido situaciones traumáticas graves y tiene cubierta sus necesidades básicas.

Proyecto: Le gustaría crear un centro de baile ó una empresa de diseño gráfico.

Área Sensorio-motriz

Presenta un desarrollo motriz adecuado a su edad, tiene motivación por la práctica de la danza, actividad que ha practicado en el colegio.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Nicolle Bados Gómez se encuentra en el período evolutivo correspondiente a la pre- adolescencia, y un desarrollo general adecuado a su edad cronológica. Presenta buen lenguaje, comprensivo y expresivo, consciente del proceso que están realizando de privación de patria potestad, el cual asume con determinación. A nivel emocional, presenta fuerza del ego, alta autoestima, segura de sí misma, independiente, utiliza como mecanismo de defensa emocional, la racionalización.

La progenitora es quien ha estado pendiente en todo momento del cuidado de la NN/A, desde hace 8 años Nicoll, se encuentra en un grupo familiar conformado por la progenitora y el padre de crianza en el cual se siente segura y protegida y con garantía de derechos.

Según lo manifestado, Con respecto al progenitor, señor Giovanni Bados, en los primeros 5 años de edad estuvo parcialmente pendiente de la niña ya que compartía con ella espacios y actividades los fines de semana alternadamente. Después ha incumplido totalmente las obligaciones, a pesar de haberse instaurado demanda ante ICBF y la fiscalía.

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

	<p style="text-align: center;">PROCESO PROTECCIÓN</p> <p style="text-align: center;">FORMATO INFORME VALORACIÓN PSICOLOGICO</p> <p style="text-align: center;">RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS</p>	F5.G16.P	21/05/2018
		Versión 3	Página 5 de 5

La niña pre-adolescente Nicoll manifiesta resentimiento hacia su progenitor, expresa: “no quiero ver a mi papá, no lo necesito, hace mucho tiempo no lo veo, desde que tenía como 5 años y lo describe como irresponsable, relajado”, No quiero que exija derechos que el nunca tuvo conmigo”. Lo anterior denota que no existe un vínculo afectivo paterno filial.

Teniendo en cuenta las razones expresadas por la progenitora y la decisión abierta y categórica de la niña pre-adolescente, Nicolle Bados, la cual se encuentra consciente y en pleno desarrollo adecuado de sus capacidades cognitivas, se considera pertinente, continuar con el proceso de privación de patria potestad solicitado por la señora Ana Milena Gómez (progenitora)

Elaborado por:



MARTA LUCÍA ACEVEDO RODRIGUEZ
 Psicóloga Centro Zonal Centro
 R.P: 80005

NOTA: este informe de valoración psicológica integral es el resultado de una labor en el marco del proceso de restablecimiento de derechos y por petición de la defensora de familia Luz Argelia Almario Alvarez, defensora de familia Centro zonal Centro, y que en caso de que cambiase de manera significativa alguna de las variables estudiadas procedería una nueva valoración y por tanto un nuevo informe.

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!